



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00366-00
Demandante: Blanca Isabel Quintero Bayona
Demandado: UGPP
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintidós (22) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archívase** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

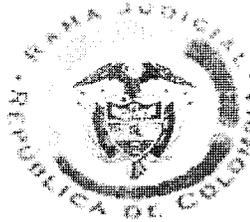
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las
partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.
hoy 01 NOV 2019

Secretario General



360

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-518-33-33-001-2016-00272-01
Demandante: Juan Alexander Cristancho Goyeneche y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa y Policía Nacional
Medio de control: Reparación Directa

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 358) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

Angie V.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO PRESIDENCIAL
Por anteceda en el día de hoy, a las
partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.
hoy 01 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-33-33-003-2015-00504-01
Demandante: Carlos Hipólito Uribe Guatibonza
Demandado: Patrimonio Autónomo de Remanentes Instituto de Seguros Sociales -ISS
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 238) y por considerar innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., se procederá a correr traslado por el término de diez (10) días, para que la partes presenten por escrito sus alegatos.

De igual manera, y atendiendo que el artículo 623 del Código General Proceso modificó la parte final de la norma antes citada, se dispondrá que vencido el término que tienen las partes para alegar, se surta traslado al Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA

Magistrado



Por anotarse en el expediente, oficio a las partes la presente, a las 9:00 a.m. hoy **01 NOV 2019**

Secretario General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-33-33-007-2018-00152-01
Demandante: Patricia Martínez Parada
Demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración.

Los suscritos Magistrados integrantes de esta Corporación HERNANDO AYALA PEÑARANDA, EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI, MARIA JOSEFINA IBARRA RODRIGUEZ, CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ y ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ, debemos manifestar que nos encontramos impedidos para conocer de este proceso en segunda instancia, al advertir que estamos incurso en la causal de impedimento prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, pues nos asiste un interés indirecto, tal como pasa explicarse:

La señora Patricia Martínez, en su calidad de empleado judicial en el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de apoderada judicial, interponen demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración, solicitando la inaplicabilidad del Decreto No. 383 de 2013 y la nulidad de los actos administrativos expedidos por la entidad accionada, mediante los cuales se niega el reconocimiento de la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial.

El señor Conjuez al que le correspondió conocer de la citada demanda, profirió sentencia con fecha 23 de julio del 2019, mediante la cual se declaró la nulidad del acto administrativo y ordenó un restablecimiento del derecho, frente a lo cual la parte demandada interpuso el recurso de apelación que se encuentra pendiente de decidir por este Tribunal.

Por lo brevemente expuesto, consideramos que nos asiste un interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en la medida en que en nuestra condición de funcionarios judiciales también tendríamos la convicción y aspiración de que todas las bonificaciones judiciales que recibimos sean tenidas en cuenta como factor salarial para la liquidación de nuestras prestaciones sociales y pensionales, lo cual conlleva a concluir que nuestro juicio de valor en el presente proceso no resultará imparcial y objetivo.

Además de lo anterior, el Magistrado Hernando Ayala Peñaranda manifiesta también el impedimento para conocer del presente asunto, dado que la apoderada de la parte actora que suscribió la demanda, doctora Johanna Patricia Ortega

Criado, es también su apoderada dentro de un proceso que actualmente se sigue en esta jurisdicción donde se reclama una pretensión similar a la presente.

Estima la Sala pertinente tener en cuenta que la Sala Plena de la Sección Tercera mediante auto del 20 de septiembre de 2017¹, aceptó el impedimento planteado por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, para conocer de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el cual un Magistrado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca solicitaba la nulidad de un acto administrativo mediante el cual se le había negado la solicitud de reliquidación y pago del salario conforme a lo establecido en el Decreto 610 de 1998.

Ahora bien, dado que el impedimento comprende a todos los Magistrados de este Tribunal, habrá de enviarse el expediente a la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, a fin de que se decida el mismo, tal como lo prevé el artículo 131, numeral 5 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, nos declaramos impedidos para conocer del presente asunto, procediendo de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 131 del CPACA, a remitir el expediente al Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda, a fin de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

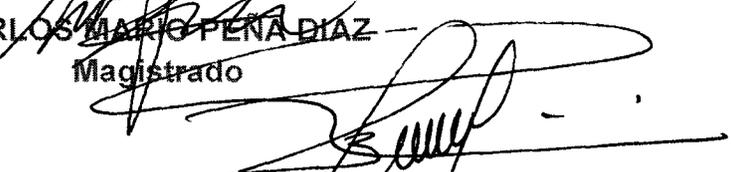
En consecuencia se dispone:

Por Secretaría, y previas las anotaciones secretariales de rigor, remítase el presente expediente al H. Consejo de Estado – Sección Segunda, a efectos de que se pronuncie sobre los impedimentos planteados.

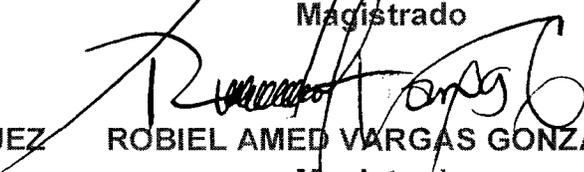
CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

MARÍA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
Magistrada
(Ausente con permiso)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

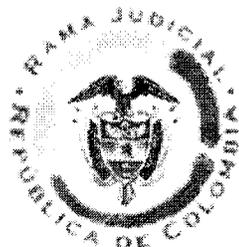
¹ Auto proferido dentro del expediente rad: 25000-23-42-000-2013-00353-02 (58978), actor Luis Alberto Álvarez Parra, M.P. Dr. Guillermo Sánchez Luque.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER

Por anotación en el expediente rad: 54-001-33-40-007-2018-00152-01
antes la pro... a las 12h
may 01 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2015-00033-00
Demandante: Fernando Iván Acosta Medina
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Por ser procedente, y de conformidad con lo previsto en el artículo 247 de la ley 1437 de 2011, **CONCÉDASE** ante el Honorable Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida dentro del medio de control de referencia.

En consecuencia, remítase el expediente al superior para el trámite del recurso que se concede, previas las anotaciones secretariales de rigor.

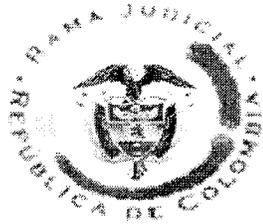
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2019

Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Ciro Alfonso Riaño
Demandado: Municipio de Pamplona
Radicado: 54-001-23-33-000-2016-00319-00

Corresponde al Despacho decidir respecto al rechazo de la reforma de la demanda interpuesta por el señor Ciro Alfonso Riaño mediante apoderado contra el Municipio de Pamplona, por la falta de corrección de los defectos advertidos en el auto del pasado tres (3) de octubre.

Mediante providencia que atencede¹, se ordenó corregir la reforma de la demanda concediendo un plazo de diez (10) días. Lo anterior sustancialmente por omitir acreditar el cumplimiento del trámite de conciliación extrajudicial, toda vez que dicho trámite constituye requisito de procedibilidad frente al nuevo demandado que pretende incorporar.

La providencia mediante la cual se inadmitió la demanda fue debidamente notificada por estado el día cuatro (4) de octubre del año que avanza², no obstante y pese a vencerse el término establecido y como quiera que el actor no corrigiera la reforma de la demanda, habrá de decretarse el rechazo de la misma.

Por último, de conformidad con lo reglado en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de continuar con trámite del presente proceso, **SE CITA** a las partes, a sus apoderados, al señor Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata la norma en cita, para lo cual se señala como fecha el día martes dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

¹ Ver folios 93 y 94.

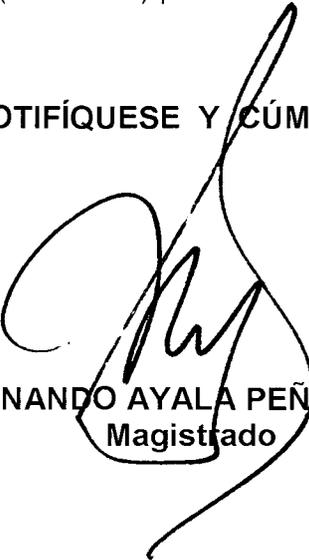
² Folio 94.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la reforma de la demanda incoada por Ciro Alfonso Riaño a través de apoderado judicial, por falta de corrección de la misma, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SEÑÁLESE el día dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) para celebrar audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL**

Por anotación en ESTADO, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

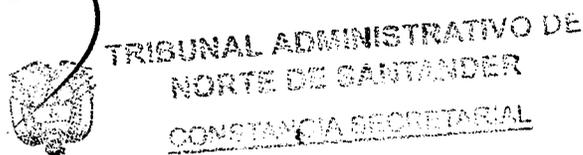
Radicado: 54-001-23-33-000-2012-00093-00
Demandante: Comercializadora Internacional Yarinco y CIA Ltda.
Demandado: DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual revocó la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de marzo del año dos mil catorce (2014).

De conformidad con lo anterior, dese cumplimiento a lo ordenado en el proveído en mención y **archivese** el proceso de la referencia, previas las anotaciones Secretariales del rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia proferida, a las 8:00 a.m.
hoy 01 NOV 2019

[Signature]
Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01
Demandante: Martín Emilio Matiz Vásquez
Demandado: CASUR
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde a la Sala estudiar la legalidad de la conciliación judicial celebrada el día 13 de septiembre de 2019 ante esta Corporación, entre el demandante y la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

1.- ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones y hechos:

En el caso bajo estudio pretendió la parte demandante que se declarara la nulidad del oficio N° 15213 / GAG SDP de fecha 2 de julio de 2014 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional negó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro al señor Martín Emilio Matiz Vásquez, solicitando como restablecimiento del derecho, se reconozca y pague la prestación a partir del 8 de abril de 2014.

Como sustento fáctico se tiene que el demandante fue miembro activo de la Policía Nacional desde el 9 de septiembre de 1994 al 4 de abril de 2014, aceptándosele su retiro mediante resolución. Certifica su hoja de servicios que laboró por un tiempo de 20 años con 6 meses y 26 días, por lo que con fecha 4 de junio de 2014 solicitó a CASUR el reconocimiento de la asignación de retiro, la cual fue resuelta de manera negativa.

1.2. Actuación procesal:

Habiéndose adelantado el trámite de primera instancia, mediante sentencia del 29 de junio de 2018, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda declarando al nulidad del acto administrativo demandado y ordenando a CASUR reconocer, liquidar y pagar una asignación de retiro al señor Martín Emilio Matiz Vásquez conforme las previsiones del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990 a partir del 8 de abril de 2014, providencia contra la cual la demandada interpuso recurso de apelación.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01

Actor: Martin Emilio Matiz Vásquez

Auto previa conciliación judicial

1.3. Acuerdo conciliatorio:

El día 9 de agosto se declaró fallida la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, adelantada ante el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta y se concedió el recurso de apelación contra la sentencia en el efecto suspensivo ante esta Corporación.

Durante el trámite del recurso de apelación ante este Tribunal, mediante memoriales separados, las partes solicitaron se fijara fecha y hora para llevar a cabo audiencia de conciliación, presentando propuesta económica de conciliación la demandada.

Finalmente el día 13 de septiembre de 2019, es celebrada la audiencia de conciliación ante el Despacho del Magistrado Ponente, en la cual la entidad condenada, expone su propuesta de conciliación, la cual obra a folios 484 a 485 y que en resumen consiste en que mediante sesión celebrada del comité de conciliación el día 12 de julio de 2019, se determinó que el demandante prestó sus servicios para la Policía Nacional desde el 13 de septiembre de 1994 hasta el 4 de abril de 2014, que conforme hoja de servicios laboró por espacio de 20 años, 10 meses y 7 días, reconociendo el 100% del capital, conciliando el 75% de la indexación, valores que se pagaran dentro de los 6 meses siguientes al aporte de los respectivos documentos ante la entidad. La fecha del reconocimiento de la asignación es a partir del 9 de julio de 2014, por la alta de 3 meses, conforme al Decreto 1858 de 2012 del nivel ejecutivo, para un total del capital por un valor de \$150.073.730, indexación del 75% \$11.394.856, menos los descuento de Casur por \$1.597.113 y Sanidad por \$5.736.338 para un valor total de 154.135.135.

Propuesta que fue aceptada por la parte demandante, por lo que expuso el Magistrado Ponente que el acuerdo debería ser analizado y avalado por la Sala de Decisión N° 001 de esta Corporación en auto posterior.

2.- CONSIDERACIONES

2.2. Competencia:

La Sala es competente para proferir el presente proveído, según lo establecido en los artículo 153 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, el presente auto interlocutorio que decide la legalidad de la conciliación judicial, ha de ser proferido por la Sala, por cuanto existe norma especial al respecto, cual es el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, y que fue incorporado en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998, en el previó que el acto que apruebe o impruebe un acuerdo conciliatorio, corresponde a la Sala.

2.3. Decisión

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01

Actor: Martin Emilio Matiz Vásquez

Auto previa conciliación judicial

Para la Sala se debe aprobar la conciliación judicial celebrada por las partes el día 13 de septiembre de 2019, en donde estas llegaron a un acuerdo conciliatorio frente a la decisión adoptada por el Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta en sentencia de fecha 29 de junio de 2018 respecto del restablecimiento del derecho consistente en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del señor Martín Emilio Matiz Vásquez y a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

A partir de la Ley 23 de 1991, se dispuso que las entidades públicas pueden acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la homologación del juez administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos de la misma índole, teniendo en cuenta que las entidades de derecho público efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, razón por la cual la Ley ha querido rodearlos de exigencias mayores que las establecidas en el tráfico jurídico entre particulares. Dicho estatuto sufrió luego algunas modificaciones a través de la Ley 446 de 1998, Decreto 1818 de 1998, Ley 640 de 2001, Ley 1395 de 2010 y Ley 1564 de 2012.

La validez y eficacia de ese negocio jurídico en asuntos administrativos, está condicionada a la homologación por parte del Juez Administrativo, quien debe ejercer un control de legalidad sobre la conciliación, con miras a verificar que se hayan presentado las pruebas que soporten la misma, que no sea violatoria de la ley o que no resulte lesiva para el patrimonio público.

El juez, para aprobar este tipo de acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, es decir verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998, e incorporado en el art. 63 del Decreto 1818 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art.59 Ley 23 de 1991, art 70 Ley 446 de 1998 e incorporado en el art.56 del Decreto 1818 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art.73 ley 446 de 1998 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998).

De acuerdo con la normatividad vigente, la conciliación en materia contencioso administrativa se somete al cumplimiento de ciertas exigencias que el juez debe tener en cuenta al momento de decidir sobre su aprobación o improbación, que parten obviamente de un supuesto, la existencia efectiva del acuerdo de voluntades, de ahí que en el presente proceso se cumple al existir efectivamente esa

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01

Actor: Martin Emilio Matiz Vásquez

Auto previa conciliación judicial

concertación de voluntades, la razón es que no surgió ningún tipo de conflicto de intereses entre las partes al celebrarla.

Cabe resaltar, que la administración de justicia en pro del principio de economía procesal debe propender porque el proceso en curso sea resuelto con la mayor eficacia posible y sin vulnerar ningún derecho de las partes, cumpliendo con la legalidad que el mismo merece, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional desde el año de 1998 en Sentencia C-037/98, expresando que, *“El principio de la economía procesal consiste, principalmente, en conseguir el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración, de justicia, con la aplicación de este principio, se busca la celeridad en la solución de los litigios, es decir, que se imparta pronta y cumplida justicia”*, para lo cual como se denota en el caso en concreto, las partes al tener ánimo conciliatorio y lograr llegar a un acuerdo, el Juez debe primero analizar que se cumplan todos los requisitos legales para aprobarlo y dar por terminado el proceso cumpliendo entonces con el principio de legalidad, luego de esto, si todo se encuentra acorde a la normatividad, tal y como sucede en el sub examine, el juez en acoplo con el principio de economía procesal decretará dicho acuerdo.

En el presente proceso se tiene, que mediante Sentencia del veintinueve (29) de junio del dos mil dieciocho (2018) el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Cúcuta declaró la Nulidad del Oficio No. 15213 GAG-SDP de fecha de 2 de julio de 2014 suscrito por el señor Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón, Director General de CASUR a través del cual se negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro al señor Martín Emilio Matiz Vásquez en consecuencia se ordenó el reconocimiento, liquidación y pago de la asignación de retiro a partir del 8 de abril de 2014.

Posteriormente en la conciliación judicial llevada a cabo en segunda instancia a petición de las partes mediante memorial presentado visto a folio 482 a 486 del expediente, las partes llegaron a un acuerdo respecto de la sentencia proferida por el A quo consistente en el reconocimiento y pago de la asignación de retiro en los siguientes términos:

- Fecha de liquidación de la asignación de retiro por tres meses de alta: 9 de julio de 2014.
- Fecha de reconocimiento de la asignación: 9 de julio de 2014.
- Liquidación: Decreto 1858 de 2012 artículos 1 y 3 que tratan del tiempo servicios y causal de retiro y factores prestacionales del Ejecutivo.
- Porcentaje asignación: 75%.
- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Anexando cuadro con indexación de los valores reclamados con la demanda, así como certificación suscrita por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional respecto de la decisión presentada.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01

Actor: Martin Emilio Matiz Vásquez

Auto previa conciliación judicial

Por lo que se refiere a las exigencias legales para dar por aprobado este tipo de acuerdo, se tiene lo siguiente:

- a) El ejercicio de la presente acción fue oportuno, pues se trata de la solicitud de reconocimiento y pago de una prestación económica periódica por parte del señor Martín Emilio Matiz Vásquez que fuera negada mediante oficio No. 15213/ GAG- SDP de fecha 2 de julio de 2014 suscrito por el señor Brigadier General ® Jorge Alirio Barón Leguizamón Director General de CASUR.
- b) Advierte la Sala, que en relación al requisito de que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes conforme lo dispuesto por el artículo 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998, se cumple, toda vez que la sentencia de primera instancia ordenó reconocer y pagar una asignación de retiro en cabeza del actor, disponiendo lo mismo.
- c) A su vez, resulta cumplido el requisito de que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar, ya que la conciliación judicial fue realizada con la aquiescencia de sus apoderados; pues de un lado, quien obra en el proceso como apoderado de la parte demandante, se encuentra facultado para conciliar (fl.91); y del otro, se tiene que quien actúa en el proceso como apoderado de CASUR le fue otorgado poder suficiente para conciliar (fl. 103) además del acta del comité de conciliación de la entidad de fecha 2 de mayo de 2019. De ahí que quienes en uso del poder conferido concurrieron a celebrar la conciliación judicial el día trece (13) de septiembre de 2019, dispusieron de derechos patrimoniales dentro del marco de la legalidad.
- d) Igualmente, en la referida sentencia se tiene que le asiste razón al A quo para el reconocimiento de la asignación de retiro favor del actor en los términos del artículo 144 del Decreto 1212 de 1990, por ser beneficiario del Régimen transición, y contar con los requisitos para acceder a dicho derecho.
- e) Finalmente, es evidente que tampoco resulta lesivo el acuerdo logrado para la entidad accionada, en punto que la parte actora aceptó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a partir de 9 de julio de 2014, además de pago de \$154'.135.135 por concepto de lo dejado de pagar desde la fecha de reconocimiento hasta el 30 de mayo de 2019, en los términos del cuadro de liquidación anexo a la propuesta de conciliación.

Así mismo, de acuerdo con la cuantía propuesta por el Comité de Conciliación de la que deberá pagar a la parte demandante, cabe indicar, que es una suma congruente, razonada y proporcional al valor a restablecer de conformidad con la sentencia de primera instancia, la que además se ajusta a los criterios de justicia enlistados anteriormente, por lo que al aceptarse la propuesta se materializa el principio de economía procesal, en pro de la celeridad y la Justicia material.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01

Actor: Martin Emilio Matiz Vásquez

Auto previa conciliación judicial

Las consideraciones inmediatamente esgrimidas, tienen sustento además en la situación especial que se presente en sub examine, en donde la realización de la conciliación judicial se produjo en una etapa procesal diferente a la fijada por el estatuto procesal administrativo, sin embargo, esta Sala de decisión con fundamento en el principio general del derecho conforme al cual "quien puede lo más, puede lo menos"¹, y teniendo en cuenta que es de su competencia decidir en segunda instancia el asunto, y por lo tanto agotar todas las instancias procesales, considera procedente al acuerdo pactado.

Por todo lo anterior, siendo este Tribunal la única autoridad competente para decidir sobre el presente acuerdo propuesto por las partes, se permite afirmar que la conciliación judicial aquí celebrada, reúne en su integridad los requisitos que disciplinan su validez, y por ende se aprobará, por lo que deberá darse por terminado el proceso.

Por último en lo que respecta a la controversia suscitada entre el anterior apoderado del demandante y accionante, considera la Sala dicha discusión debe ser tramitada por el Juez de primera instancia a efectos de garantizarse la doble instancia, a través de incidente de regulación de honorarios o con fundamento en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes, sin que sea del resorte de esta Corporación e instancia.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBASE el acuerdo conciliatorio judicial celebrado entre la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y la parte demandante, el día trece (13) de septiembre del dos mil diecinueve (2019), visto a folios 491 y 492 del expediente, ante esta Corporación, consistente en reconocimiento, liquidación y pago de una asignación de retiro a favor del señor Martin Emilio Matiz Vásquez identificado con la cédula de ciudadanía N° 88.197.627 en los siguientes términos:

- Se reconocerá 100% de capital¹
- Se conciliará el 75% de la indexación
- Fecha de liquidación de la asignación de retiro de: 9 de julio de 2014 incluida el alta de tres meses.
- Fecha de cumplimiento de tres meses alta: 9 de julio de 2014.
- Fecha de reconocimiento de la asignación: 9 de julio de 2014.
- Liquidación: Decreto 1858 de 2012 artículo 1 y 3 que tratan del tiempo de servicios y causal de retiro y factores prestacionales del Ejecutivo.
- Porcentaje asignación: 75%

¹ El citado principio, conocido por el apotegma jurídico "qui potest plus, potest minus," consiste en tener permitido implícitamente que se haga algo menor – de rango inferior- de lo permitido expresamente por la Ley, de manera tal, si en el presente caso la Corporación tiene la facultad de poner fin al proceso mediante sentencia judicial, puede entonces realizarlo previamente a través de un acuerdo conciliatorio que se ajuste a los tópicos fijados por la Jurisprudencia.

Radicado: 54-001-33-33-004-2015-00056-01

Actor: Martin Emilio Matiz Vásquez

Auto previa conciliación judicial

- El pago se realizará dentro de los 6 meses siguientes una vez se aporten los documentos legales.

Cien por ciento (100%) del capital en ciento cincuenta millones setenta y tres mil pesos setecientos treinta pesos (\$150'.073.730).

Más la indexación del setenta y cinco por ciento (75%) por valor de once millones trescientos noventa y cuatro mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$11'.394.856).

Menos el descuento de Casur por un millón quinientos noventa y siete mil ciento trece pesos (\$1'.597.113).

Menos el descuento de Sanidad por cinco millones setecientos treinta y seis mil trescientos treinta y ocho pesos (\$5'.736.338), para un valor total de ciento cincuenta y cuatro millones ciento treinta y cinco mil ciento treinta y cinco pesos (\$154'.135.135).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes de lo ordenado en la presente providencia.

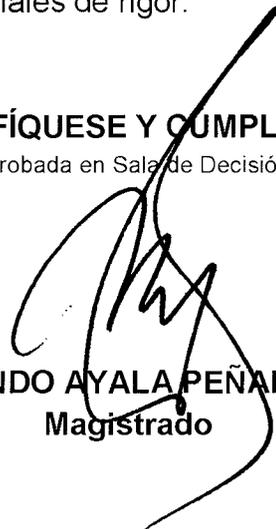
TERCERO: DÉSE por terminado el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: En consecuencia, désele el trámite establecido por la norma al presente proceso, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2012.

QUINTO: En firme la presente, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión N° 1 del 31 de octubre de 2019)



HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTO DOMINGO
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de hoy, a las 8:00 a.m.

01 NOV 2019



Secretaría General



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control: Nulidad Electoral
Radicado No: 54-001-23-33-000-2019-00296-00
Demandante: Sindicato PROCURAR
Demandado: Procuraduría General de la Nación- María Consuelo Lizarazo Niño.

En atención al informe secretarial que antecede, pasa la Sala a decidir sobre la admisión de la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte accionante, en ejercicio del medio del control de nulidad electoral contemplado en el artículo 139 del CPACA, en contra del acto administrativo contenido en el Decreto No. 1516 del 3 de julio de 2019, proferido por el Procurador General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3 PJ, Grado EG, de la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta.

1.- Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer del asunto de la referencia en Única Instancia, conforme lo previsto en el artículo 151, numeral 12, de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2.- Admisión de la demanda.

Dado que la demanda reúne los requisitos de ley procede su admisión conforme lo previsto en el artículo 277 del CPACA

2.1. Medida Cautelar.

En acápite especial de la demanda se solicita como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del citado Decreto No. 1516 del 3 de julio de 2019, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3 PJ, Grado EG, de la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta.

La copia de dicho acto obra al folio 30 del expediente.

Se indica que la referida medida resulta procedente dado que se presenta la vulneración de los artículos 125 de la Constitución, 24 y 25 de la Ley 909 de 2004, 185 y 187 del Decreto Ley 262 de 2000, cuyos argumentos de vulneración se desarrollaron en el texto de la demanda, y de la subregla jurisprudencial fijada por la Corte Constitucional que impone el deber de motivación de los actos administrativos de nombramientos en provisionalidad o en encargo.

Precisa los cargos de ilegalidad del acto acusado, que sustentan la medida cautelar en los siguientes:

1º.- Omisión de motivar la decisión. Se indica que en el acto demandado no se ofrecen las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación a "*prorrogar un nombramiento provisional*". Que no se explicaron tampoco las razones para no haberse hecho un encargo, y las razones por las cuales la prórroga del nombramiento recayó en una persona que no integra alguna de las listas de elegibles para proveer cargos iguales, y que tampoco es titular de derechos de carrera administrativa.

2º.- Omisión de acudir a la figura del encargo. Que se desconoció lo previsto en el artículo 185 del Decreto Ley 262 de 2000, que prevé la posibilidad del encargo para la provisión por el sistema de méritos en el caso de vacancias definitivas y transitorias.

Y que en consecuencia, se presentó una vulneración del principio del mérito, pues no se realizó el nombramiento en una persona que integre una lista de elegibles o que esté inscrita en carrera administrativa.

Solicita se tenga en cuenta las sentencias del 15 de marzo de 2009, proferida por la Secón Quinta del Consejo de Estado, prueba No. 11, y la sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 25 de abril de 2019, prueba No. 12.

2.2.- Decisión de la Medida Cautelar.

La Sala ha concluido, luego de analizar los fundamentos de la medida cautelar y el ordenamiento jurídico pertinente, que no resulta procedente acceder a dicha solicitud por las siguientes razones:

a.-) De la medida cautelar de suspensión provisional.

Como es sabido en el artículo 238 de la Constitución se faculta a esta Jurisdicción para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos que sean demandables, por los motivos y requisitos que establezca la ley.

En el artículo 229 del CPACA, se faculta al Juez o Magistrado Ponente para decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

En el presente asunto se trata de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, la cual se torna procedente en los términos del artículo 231 del CPACA, cuando se advierta "*...violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos*".

Resta señalar que en el título VIII del CPACA, art. 275 y ss-, se regulan las reglas especiales para el trámite y decisión de los procesos electorales, sin que se prevea una norma especial sobre medidas cautelares, por lo cual deben aplicarse las disposiciones del proceso ordinario, conforme la remisión prevista en el artículo 296, ibídem.

Ahora bien, dada la clase de medida cautelar solicitada de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, resulta pertinente recordar que la jurisprudencia del Consejo de Estado es abundante en materia de precisar cuál es la naturaleza y alcance de la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, resaltándose que se ha señalado que no hay lugar a realizarse un estudio tan profundo para encontrar la contradicción con las normas superiores, pues si así fuera se anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de la etapa procesal de decreto o no de una medida cautelar. Al efecto basta con traer a colación lo dicho por la Sección Segunda en providencia del 29 de marzo de 2017¹:

“Entonces, para el caso de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandando, la Ley 1437 de 2011, artículo 231, establece la exigencia de acreditarse la violación de las normas superiores, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja el quebrantamiento invocado.

En suma, si bien la regulación de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, prevista en la Ley 1437 de 2011, le confiere al juez un margen de estudio más amplio del que preveía la legislación anterior sobre la materia, no puede perderse de vista que la contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el análisis del acto o las pruebas allegadas con la solicitud.

...Planteadas así las cosas, la dimensión del análisis normativo, jurisprudencial y probatorio que correspondería realizar, conduce a un estudio tan profundo que dejaría de ser el que se ha entendido se debe realizar durante el trámite de una solicitud de medida cautelar, esto es, un estudio ab initio o sumaria cognitio, pues, anticiparía definitivamente una decisión de fondo, lo cual no es propio de esta etapa procesal. Por tal razón, no es posible realizar un pronunciamiento sobre este cargo en este momento procesal, y su resolución se efectuará al resolver el fondo del asunto, cuando se tengan todos los elementos de la litis integrados al expediente.”

b.-) En el presente caso no hay lugar a decretar la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

¹ Providencia proferida por la SUBSECCIÓN B Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Radicado No.: 11001032500020160118900 No. Interno: 5266-2016 Demandante: Clara Cecilia López Barragán.

La Sala, luego del análisis de los cargos de violación propuestos como sustento de la medida cautelar, estima que no hay lugar a acceder a decretar la medida cautelar solicitada, por cuanto no se observa la vulneración de las normas superiores indicadas por la parte actora en la demanda, conforme las siguientes razones:

i.-) Del análisis de las normas superiores citadas como violadas, la Sala no encuentra que en alguna de ellas se contenga expresamente la regla según la cual el Procurador General de la Nación tiene el deber de motivar el acto, para explicar las razones por las cuales se decide nombrar una persona en provisionalidad en un cargo de carrera administrativa en dicha entidad.

Además de lo anterior, en la demanda se censura que en el acto demandado no se ofrecen las razones del servicio que obligaron al Procurador General de la Nación a "*prorrogar un nombramiento provisional*", cuando es claro que en el presente asunto no se trata de prorrogar un nombramiento, sino que el señor Procurador decidió el nombramiento en provisionalidad de la señora María Consuelo Lizarazo Niño, por lo cual los argumentos de la parte demandante, no resultan válidos y suficientes para obtener la suspensión provisional de los efectos del acto acusado.

Desde luego que, conforme a la jurisprudencia citada anteriormente, será al momento de dictarse sentencia que se hará un estudio normativo profundo para determinar si el acto demandado resulta viciado de ilegalidad por el cargo expuesto en la demanda.

Por la misma razón anteriormente expuesta, es claro que las normas superiores citadas como vulneradas, tampoco contienen la regla en virtud de la cual en actos como el demandado, el Procurador está obligado a explicar las razones por las cuales no se optó por haberse hecho un encargo, por lo cual no se encuentra una vulneración de las normas citadas que amerite la medida de suspensión provisional citada en la demanda, en esta etapa de admisión de la demanda.

ii.-) La Sala estima que la entidad demandada tampoco incurrió en una vulneración de lo previsto en el artículo 185² del Decreto Ley 262 de 2000, por no haberse hecho el nombramiento en encargo, ya que dicha norma faculta al

² **ARTÍCULO 185. Procedencia del encargo y de los nombramientos provisionales.** En caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, el Procurador General podrá nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona que reúna los requisitos exigidos para su desempeño.

Se hará nombramiento en encargo cuando un empleado inscrito en carrera cumpla los requisitos exigidos para el empleo y haya obtenido calificación de servicios sobresaliente en el último año y una calificación mínima del 70% sobre el total del puntaje en los cursos de reinducción a que se refiere el numeral segundo del artículo 253 de este decreto. Sin embargo, por razones del servicio, el Procurador General de la Nación podrá nombrar a cualquier persona en provisionalidad siempre que ésta reúna los requisitos legales exigidos para el desempeño del empleo por proveer.

El empleo del cual sea titular el servidor encargado podrá proveerse por encargo o en provisionalidad mientras dure el encargo de aquél.

El servidor encargado tendrá derecho a la diferencia entre el sueldo de su empleo y el señalado para el empleo que desempeña temporalmente, siempre que no sea percibido por su titular.

Efectuado el nombramiento por encargo o en provisionalidad, la convocatoria a concurso deberá hacerse dentro de los tres (3) meses siguientes a este nombramiento.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en el inciso segundo del presente artículo, regirá a partir del 1° de enero del año 2001 y lo dispuesto en el inciso quinto regirá a partir de agosto del año 2000.

Procurador, en caso de vacancia definitiva de un empleo de carrera, para nombrar en encargo a empleados de carrera, o en provisionalidad a cualquier persona, sin que tenga que explicar las razones para tomar alguna de las dos opciones, y menos aún tener que explicar los motivos por los cuales no optó por el nombramiento en encargo.

En el artículo 186, ibidem, se regula el nombramiento en provisionalidad sin que la norma imponga al nominador el tener que explicar en el acto las razones por las cuales no pudo acudir al nombramiento por encargo y que por ello procede al nombramiento en provisionalidad.

Es totalmente claro que el Procurador General de la Nación cuenta con el fundamento legal para realizar nombramiento provisional, cuando se trata de proveer transitoriamente un empleo de carrera con personal no seleccionado mediante el sistema de mérito, por lo cual no se observa un vicio de ilegalidad en el acto acusado que amerite una intervención necesaria y urgente del Juez Administrativo en este momento procesal para restablecer una grave vulneración del ordenamiento legal.

En el mismo sentido la Sala no advierte, en este momento de admisión de la demanda, una vulneración del principio constitucional del mérito como medio de acceso a los cargos de carrera administrativa, ya que en el presente caso se trata de un nombramiento provisional en un cargo de carrera y no de un nombramiento definitivo para acceso a un cargo de carrera sin que se hubiese realizado un concurso de méritos.

iii) La Sala tampoco encuentra que se haya presentado una vulneración de una subregla fijada por la Corte Constitucional, que haya establecido que el Procurador debe motivar los actos, para explicar las razones por las cuales decide realizar un nombramiento provisional. Ello es así por cuanto en la sentencia citada en la demanda, C-753 de 2008, se decidió específicamente una demanda de inconstitucionalidad contra varios artículos del Decreto Ley 091 de 2007, norma que regula la carrera administrativa del Sector Defensa de la Rama Ejecutiva del orden nacional, declarando exequible el inciso 1º del artículo 74 pero condicionado a que se justifique las razones por las cuales se hace un nombramiento en provisionalidad.

Estima la Sala que en este momento procesal de admisión de la demanda resulta apresurado concluir que dicha sentencia de constitucionalidad, se aplica a todas las entidades del orden público, incluidos los órganos de control autónomos, pues en principio los efectos hacen relación concretamente con el artículo 74 del Decreto Ley 091 de 2007³, el cual no resulta aplicable a la Procuraduría General de la Nación, ya que en los términos del artículo 279 de la Constitución la ley regulará lo atinente al ingreso y concurso de méritos de los empleados de dicha entidad, lo cual se desarrolló en el Decreto Ley 262 de 2000 y la Corte Constitucional no ha proferido condicionamiento alguno, respecto de la facultad de nombramiento provisional y por encargo previstas en el artículo 185⁴ del Decreto Ley 262 de 2000.

Nótese que conforme lo previsto en el artículo 275 de la Constitución el Procurador es el supremo director del Ministerio Público, el cual es un órgano de control autónomo, independiente de las tres ramas del poder público.

³ "Por el cual se regula el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa y se dictan unas disposiciones en materia de administración de personal".

⁴ Mediante la sentencia C-077 de 2004 la Corte declaró exequible unas expresiones acusadas del artículo 185 sin que haya proferido condicionamiento alguno.

En suma, la Sala considera que habrá de admitirse la demanda y deberá negarse la solicitud de suspensión provisional hecha por la parte actora, por cuanto no se observa la configuración de la causal de ilegalidad expuesta en la demanda.

En consecuencia, se dispone:

1.- Admítase en Única Instancia la demanda de Nulidad Electoral instaurada por el Sindicato de Procuradores Judiciales PROCURAR, representado por el señor Pedro Alirio Quintero Sandoval.

2.- Téngase como acto administrativo demandado el Decreto No. 1516 del 3 de julio de 2019, proferido por el Procurador General de la Nación, mediante el cual se nombró en provisionalidad a la señora María Consuelo Lizarazo Niño, en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3 PJ, Grado EG, de la Procuraduría 205 Judicial I Administrativa de Villavicencio, con funciones en la ciudad de Cúcuta.

3.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Procurador General de la Nación, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA.

4.- Notifíquese personalmente esta providencia a la señora María Consuelo Lizarazo Niño, conforme lo previsto en el numeral 1 del artículo 277 del CPACA.

5.- Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, conforme al numeral 3º del artículo 277 del CPACA.

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el numeral 4º del artículo 277 del CPACA.

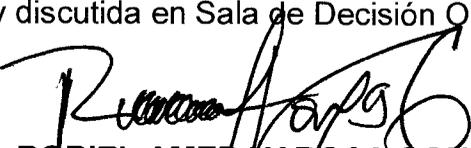
7.- Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros mecanismos eficaces de comunicación, de conformidad con el numeral 5º del artículo 277 del CPACA.

8.- De conformidad con lo establecido en el artículo 279 del CPACA, las partes demandadas tendrán un término de quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del presente auto, para contestar la demanda.

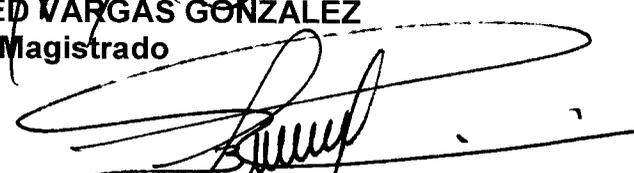
9.- Niéguese la Medida Cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto demandado, solicitada por la parte demandante, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Aprobada y discutida en Sala de Decisión Oral N° 4 de la fecha)


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO DE SERVIDORES

Por anotación en el 100, notifico a las partes la providencia del 01/11/2019, a las 8:00 a.m.
hoy 01 NOV 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado ponente: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00233-01
Actor: Omar Ramírez Durán y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Transporte – Ministerio de Relaciones Exteriores
Medio de Control: Reparación Directa

Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad.

1. ANTECEDENTES

Los señores Omar Ramírez Duran, Nelly Contreras de Torres, Viviana Ramírez Vargas y Estefanía Ramírez Vargas en nombre propio y en representación de menores de edad, presentan demanda de reparación directa a fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios que le fueron causados con motivo del accidente de tránsito sufrido por el primero en cita, el 18 de marzo del 2015, cuando se dirigía como pasajero dentro de un bus de la empresa venezolana de transporte público “Expresos Bolivarianos S.A.”, en el recorrido que realizaba entre la vía internacional que conduce desde el municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander – Colombia hacia el municipio de San Antonio, Estado Táchira – Venezuela.

2.- AUTO APELADO

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00233-01

Actor: Omar Ramírez Durán y otros

Auto

Mediante auto proferido el 29 de septiembre de 2017, la Jueza Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, rechazó de plano la demanda por caducidad, con fundamento en lo siguiente.

Señala la Jueza de primera instancia, que del análisis de los hechos que preceden, se observa que la parte actora en su libelo, refiere como daño antijurídico causado a los demandantes los perjuicios que le fueron ocasionados con motivo del accidente de tránsito sufrido por el señor Omar Ramírez Durán el día 18 de marzo de 2015.

De acuerdo con lo anterior, indica que el perjuicio se causó el día 18 de marzo de 2015, día en que sufrió los perjuicios el prenombrado, por lo que tenían hasta el 19 de marzo de 2017 para instaurar la misma, sin embargo, como quiera que el 23 de febrero de 2017, es decir, faltando 25 días para vencer el término de caducidad, se presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 23 en lo Judicial II con Funciones de Intervención en Asuntos Administrativos, el término de caducidad se suspendió hasta el día 5 de abril de 2017, día en que se celebró la diligencia de conciliación extrajudicial.

Así las cosas, tenían los demandantes hasta el 30 de abril de 2017 para presentar la demanda, empero atendiendo a que los días 30 de abril y 1 de mayo no son días hábiles, dicho término se extendió hasta el 2 de mayo de 2017, sin embargo dejaron vencer el plazo, pues la misma se instauró el 20 de junio de 2017, fecha en la que ya se había hecho efectiva la caducidad de la acción.

En consecuencia, rechazó de plano la demanda, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A., pues existiendo caducidad de la acción no resulta procedente tramitar un proceso que al llegar al momento de dictar sentencia obligaría a un fallo inhibitorio, ya que estaría viciado de la falta de un presupuesto procesal de la acción, como lo es accionar dentro del término de caducidad que confiere la ley.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión mencionada anteriormente, realizando un derrotero de los hechos fácticos de la demanda, aunando que de la historia clínica aportada, el

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00233-01

Actor: Omar Ramírez Durán y otros

Auto

diagnóstico de daño del nervio óptico del ojo izquierdo tan solo se materializó el día 14 de mayo de 2015 siendo confirmado como definitivo por medicina legal el día 13 de julio de 2015.

Resalta que, a partir del 13 de julio de 2015 es el momento en que debe iniciar el cómputo del término de caducidad de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 literal i del artículo 164 del C.P.A.C.A., por lo que se encuentra dentro del término legal para proceder con la demanda.

Indica que, para el caso en comento ha de remitirse a la historia clínica donde el galeno, estableció que el ojo izquierdo del actor presenta trauma del nervio óptico, informado en fecha 14 de mayo de 2015; no obstante, reitera que es el Instituto de Medicina Legal, la autoridad competente, la cual confirma la atrofia del nervio el 13 de julio de 2015 y a su vez, define la incapacidad legal definitiva y demás secuelas médico legales sufridas

4.- DECISIÓN

4.1. Competencia:

La Sala es competente para conocer del asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 125, 153 y 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2.- Asunto a resolver

Le corresponde a la Sala determinar: ¿Si se ajusta a la legalidad el auto proferido el 29 de septiembre de 2017 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, mediante el cual rechazó de plano la demanda por caducidad?

En primera medida la Sala, insta que para incoar el respectivo medio de control ha de tenerse claridad de la existencia del daño antijurídico, debido a que es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad, así pues al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un

menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos.

Así pues, respecto al caso que le concierne a la Sala desglosa el tema de la caducidad, como el fenómeno jurídico establecido por el legislador para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, mediante el cual se fijan términos para impetrar algunas acciones judiciales y de no hacerse en el mismo, trae como sanción la pérdida de la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Ahora bien, en cuanto al plazo para incoar la acción de reparación directa, el literal i) del numeral dos del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó un período de dos años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

No obstante la norma en cita, el cómputo del plazo debe analizarse en cada caso en particular a partir de los hechos que son presentados con el fin de garantizar el acceso a la administración de justicia, razón por la cual, no necesariamente el cómputo de dos años debe efectuarse con la realización pura y simple del hecho causante del daño, sino que resulta necesario, dependiendo del caso y las circunstancias particulares, hacer un análisis más profundo.

Ahora bien, de la decisión proferida en primera instancia se establece que el cómputo de términos deprecaados por el A quo se enmarcan desde el acaecimiento del accidente con fecha 18 de marzo de 2015, día del hecho generador, por lo que el término de caducidad se materializaría al cabo de dos años (19 de marzo de 2017); sin embargo, dicho vencimiento se extendió hasta el 2 de mayo de 2017, teniendo en cuenta la suspensión de términos mientras que se surtió el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, por cuanto se realizó la solicitud el 23 de febrero de 2017 y la misma se llevó a cabo el 5 de abril de 2017.

Así las cosas, para la Sala del acervo probatorio¹ allegado se evidencia

¹ Folio 29, cuaderno de anexos de la demanda.

Radicado: 54-001-33-33-005-2017-00233-01
Actor: Omar Ramírez Durán y otros
Auto

claramente que el fenómeno de caducidad está llamado a prosperar, debido a que sí bien el conocimiento de la lesión al bien o interés jurídico, se tuvo conocimiento con fecha posterior a la ocurrencia de los hechos, no lo fue como lo afirma la parte demandante, con la expedición del dictamen por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Seccional Norte de Santander que data del 13 de julio de 2015, puesto de la historia clínica del señor Omar Ramírez Durán se aprecia que el mismo conoció desde el día 31 de marzo de 2015, donde se le indica: “...El daño del nervio óptico obviamente es consecuencia directa del trauma sufrido ya que el paciente refiere que tenía buena visión antes del trauma y toda su sintomatología apareció después del accidente...”

De esta manera, no es de recibo para la Sala el argumento de la parte demandante, relativo a que solo tuvo conocimiento del daño a través de dictamen por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses –Dirección Seccional Norte de Santander que data del 13 de julio de 2015.

En ese orden, pese a tratarse el presente caso a daños que sólo se conocen de forma certera y concreta con el discurrir del tiempo y con posterioridad al hecho generador, acreditado se tiene que los demandantes conocieron antes de la fecha indicada, esto fue el 31 de marzo de 2015, por lo que el término de la caducidad se extendía hasta el 1 de abril de 2017, no obstante y comoquiera que el día 23 de febrero de 2017 se radicó ante la Procuraduría solicitud de conciliación extrajudicial, esto es faltando un (1) mes y 9 días para cumplirse con el término de los dos años, este fue reiniciado el 5 de abril de 2017, cuando se dio por agotado el requisito de procedibilidad, por lo que la parte demandante contaba hasta el día 14 de mayo de 2017, para interponer la demanda y en atención a que lo hizo solo hasta el 16 de junio de 2017, se realizó en forma extemporánea, habiéndose configurado el fenómeno de la caducidad.

En esta medida, la Sala confirmará por las razones expuestas el auto de fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander

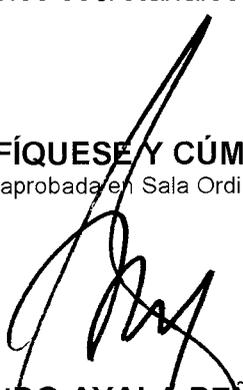
RESUELVE:

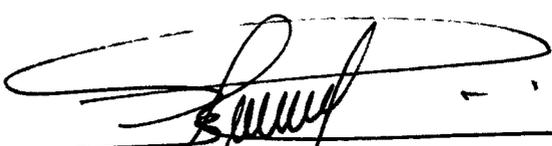
PRIMERO: CONFÍRMESE la decisión adoptada el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017) por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta, por medio de la cual rechazó la demanda de la referencia, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala Ordinaria de Decisión No. 1 de la fecha)


HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado


EDGAR E. BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en FECHA, notifíco a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 01 NOV 2019


Secretario General